

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Alcance al número 24 de fecha 24 de Junio de 1930

CONDICIONES:

Este periódico se publica los días 7, 14 y 21 de cada mes, en la Administración del Estado, en la ciudad de Aguascalientes, a las 10 de la mañana, en un número de 24 páginas, con un precio de \$1.00 por copia suelta y \$10.00 por trimestre.

DIRECCION

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como periódico autorizado el 25 de febrero de 1927.

CONDICIONES:

Este periódico se publica los días 7, 14 y 21 de cada mes, en la Administración del Estado, en la ciudad de Aguascalientes, a las 10 de la mañana, en un número de 24 páginas, con un precio de \$1.00 por copia suelta y \$10.00 por trimestre.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO A SUS HABITANTES, HACE SABER:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por el H. Congreso del Estado, en el decreto de fecha 14 del actual, he tenido a bien expedir lo siguiente:

LEY

CAPITULO PRIMERO

Del impuesto sobre la propiedad rústica y urbana.

Artículo 1. El impuesto se causará anualmente:

- I. sobre el valor catastral de la tierra a razón de anual al millar.
- II. Sobre el valor catastral de las construcciones, mejoras e inversiones especificadas por la Ley Catastral:
 - A. En predios urbanos, a razón de al millar anual.
 - B. En predios rústicos, a razón de al millar anual.

Artículo 2. No se causará el impuesto:

- I. Sobre los bienes inmuebles de la Federación destinados a los servicios públicos federales.
- II. Sobre los bienes inmuebles del Estado.
- III. Sobre los bienes inmuebles de los Municipios del Estado.

Artículo 3. - Solamente en los casos de calamidad pública o en alguno otro que expresamente se determine, podrá reducirse la tasa del impuesto por tiempo determinado, a juicio del Ejecutivo del Estado.

Artículo 4. - Los predios rústicos que no sean explotados durante un ejercicio fiscal, pagarán un impuesto adicional de al millar, sobre el valor catastral de la tierra.

Artículo 5. - Son causantes del impuesto:

- I. Los propietarios.
- II. Los usufructuarios a título gratuito, poseedores o detentadores; y
- III. Tratándose de terrenos ejidales, se considerará como propietario a la masa de ejidatarios legalmente representados.

Artículo 6. - Los propietarios, usufructuarios, poseedores, detentadores y ejidatarios, están obligados:

- I. A presentar los avisos y manifestaciones que prevenga esta Ley y su Reglamento.
- II. A proporcionar los informes y exhibir los documentos que les pidan las Juntas del Catastro y Oficinas Revisoras, relacionadas con sus propiedades.
- III. A cubrir dentro de los plazos legales sus impuestos.
- IV. A cumplir con las demás modalidades y requisitos que se establezcan.

Artículo 7. - Los valores de la tierra serán fijados por las Juntas del Catastro, en los términos que lo prevega la Ley del Catastro del Estado.

Artículo 8. - El valor catastral de las construcciones, mejoras e inversiones en los predios urbanos y rústicos será determinado por los Ingenieros o peritos del Catastro en los avalúos que practiquen.

Artículo 9. - Las contribuciones sobre la tierra, con el azar a causarse desde el bimestre siguiente a aquel en que haya sido aprobado por la Junta Central del Catastro la tabla de los tipos de tierra.

Artículo 10. - El impuesto a que alude el artículo 1 fracción II, se liquidará provisionalmente desde el bimestre en que se comienza a causar el gravamen sobre la tierra, tomando como base el valor que los interesados asignen, entre tanto los Ingenieros o peritos practican el avalúo. El entero de ambas contribuciones se hará simultáneamente.

Artículo 11. - El avalúo catastral a que se refiere el artículo 8 surtirá sus efectos a partir del siguiente bimestre, del en que la Junta del Catastro haya dado a conocer el avalúo al interesado.

Artículo 12. - Las Oficinas Revisoras, de acuerdo con el valor catastral fijado a cada predio de conformidad con la Ley y Reglamento del Catastro, liquidarán el impuesto y exigirán su pago al causante.

Artículo 13. - Los que estén inconformes con las liquidaciones firmadas por las Revisoras de Rentas, podrán interponer el recurso de revisión ante la Junta Central del Catastro, en la forma que se conceda, pero no podrán impugnar el decreto que valore los tipos de tierra definitivos, que han sido aprobados.

Artículo 14. - Los que construyan nuevos edificios, pagarán el impuesto sobre el valor catastral que se asignen en los términos del artículo 8, desde el bimestre en que sean terminados o que sin estarlo, se ocupen como habitación o se destinen para almacenes o bodegas.

Artículo 15. - Si la tierra aumenta de precio con motivo del crecimiento de la población o de las nuevas mejoras que se construyan se tomará en cuenta dicho aumento hasta el siguiente catastro que se lleve a cabo.

Artículo 16. - En los casos de que las mejoras que se introduzcan para conservar los edificios o construcciones en abogías, aumenten de valor las propiedades rústicas y urbanas, se procederá como lo previene el artículo 15.

Fuera de los casos comprendidos en este y el anterior artículo, se observarán las disposiciones de la Ley y el Reglamento del Catastro.

Artículo 17. - Cuando las tierras rústicas se transfieren, y adquieren las características fundamentales de otra categoría, los dueños, usufructuarios, poseedores o detentadores de las propiedades, presentarán a la Junta Central del lugar por conducta de las Oficinas Revisoras, antes de que lo desembran los peritos del Catastro, el avalúo de los nuevos valores tipos de tierra que les correspondan, y conforme a ellos liquidarán el impuesto, desde el bimestre en que se haya presentado la solicitud, pagando la denuncia los aludidos peritos.

Artículo 18. El impuesto deberá exigirse al causante, pero si fuere desconocido o estuviere ausente podrá hacerlo efectivo al usufructuario, al heredero o detentador considerándolos como representantes de aquel para solo este efecto.

Artículo 19. Los predios, las construcciones y mejoras y las inversiones sobre las que se cobra el impuesto, están afectadas preferentemente al pago de este con el carácter de garantía real.

CAPITULO SEGUNDO

Del Impuesto sobre operaciones comerciales

Artículo 20. Son causantes del impuesto los propietarios, arrendatarios, explotadores o administradores de fábricas, negociaciones, expendios, giras o despachos, y las personas que sin establecimiento fijo, verifiquen operaciones comerciales indistintamente.

Artículo 21. Dicho impuesto se causará cada año sobre los ingresos brutos percibidos en dicho periodo, por concepto de las operaciones realizadas, con sujeción a los siguientes porcentajes:

I. Si proceden de:

- A. Expendios de artículos alimenticios de primera necesidad, como panes, panes, sardinas, carne, pan, leche, etc., y otros análogos.
- B. Expendios de artículos de ropa indispensables, como mantas, rebozos, sombreros de palma, mezchillas, calzado corriente, etc.
- C. Molinos de harina y de nixtamal.
- D. Panaderías.
- E. Jabonerías y velerías.
- F. Expendios de carbón y leña.
- G. Jarcenías.
- H. Buitas de telas clases.
- I. Fábricas de hilados y tejidos.
- J. Imprentas y litografías.
- K. Agentes comerciales de comisiones, informaciones y publicaciones.
- L. Cualquiera otra producto agrícola o industrial de primera necesidad que no esté expresamente determinado.

| Por los primeros | \$ | Exentos |
|------------------|------------------------|------------------|
| De | 600.01 | 1,000.00 2.20% |
| De | 1,000.01 | 5,000.00 2.35% |
| De | 5,000.01 | 10,000.00 2.50% |
| De | 10,000.01 | 25,000.00 2.65% |
| De | 25,000.01 | 50,000.00 2.80% |
| De | 50,000.01 | 100,000.00 2.95% |
| De | 100,000.01 | 200,000.00 3.10% |
| De | 200,000.01 en adelante | 3.25% |

II. Si proceden de:

- A. Fábricas de pastas alimenticias.
- B. Fábricas de aguas gaseosas y refrescos.
- C. Fábricas de hielo, paletas, neverías y dulcerías.
- D. Fábricas de aceite.
- E. Talabarterías.
- F. Transportes.
- G. Herrerías, hojalaterías, plomerías y talleres análogos.

- H. Carrocarriles.
- I. Cartolerías.
- J. Fábricas de abollón, cerillos y ladrillos etc.
- K. Cualquiera otra fábrica industrial que elabore productos que no estén expresamente gravados.

| Por los primeros | \$ | Exentos |
|------------------|------------------------|------------------|
| De | 600.01 | 1,000.00 2.50% |
| De | 1,000.01 | 5,000.00 2.70% |
| De | 5,000.01 | 10,000.00 2.90% |
| De | 10,000.01 | 25,000.00 3.10% |
| De | 25,000.01 | 50,000.00 3.30% |
| De | 50,000.01 | 100,000.00 3.50% |
| De | 100,000.01 | 200,000.00 3.70% |
| De | 200,000.01 en adelante | 3.70% |

III. Si proceden de:

- A. Labrerías y papelerías.
- B. Droguerías, farmacias y boticas.
- C. Pastelerías, reposterías y restaurants.
- D. Depósitos pianos, máquinas de coser, escribir, bicicletas etc.
- E. Tiapalerías.
- F. Mercerías, cristalerías y vidrierías.
- G. Mueblerías y tapicerías.
- H. Ferreterías, jugueterías, lencerías y similares.
- I. Repertorios de música, bazares, casas de inhumaciones y similares.
- J. Madererías y aserraderos.
- K. Tiendas de ropa.
- L. Materiales de construcción.
- M. Industrias extractivas de yacimientos, mantos o capas de azufre, cal, cantera, mármol y demás productos análogos.
- N. Maquinaria agrícola, industrial y de todas clases.
- O. Material eléctrico y sus similares.
- P. Vehículos, refacciones, gasolina, aceite y grasas para los mismos.
- Q. Hoteles, casas de huéspedes, cafés y garages.
- R. Ganados de todas clases.

| Por los primeros | \$ | Exentos |
|------------------|------------------------|------------------|
| De | 600.01 | 1,000.00 2.50% |
| De | 1,000.01 | 5,000.00 2.80% |
| De | 5,000.01 | 10,000.00 3.10% |
| De | 10,000.01 | 25,000.00 3.40% |
| De | 25,000.01 | 50,000.00 3.70% |
| De | 50,000.01 | 100,000.00 4.00% |
| De | 100,000.01 | 200,000.00 4.30% |
| De | 200,000.01 en adelante | 4.60% |

IV. Si proceden de:

- A. Joyerías y relojerías.
- B. Perfumerías y artículos de tocador.
- C. Zapaterías (calzado fino).
- D. Sombrererías (sombrosos finos).
- E. Billares y boliches.
- F. Mielles incristalizables.
- G. Alumbrado eléctrico.
- H. Teléfonos.

| Por los primeros | \$ | 600.00 | En | \$ | 600.00 | Exentos |
|------------------|------------|--------|----|------------|--------|---------|
| 1a | 1,000.00 | 0 | a | 1,000.00 | 0.00 | |
| 2a | 1,000.00 | 0 | a | 2,000.00 | 0.00 | |
| 3a | 1,000.00 | 0 | a | 3,000.00 | 3.50 | |
| 4a | 10,000.00 | 0 | a | 25,000.00 | 3.00 | |
| 5a | 25,000.00 | 0 | a | 50,000.00 | 5.50 | |
| 6a | 50,000.00 | 0 | a | 100,000.00 | 4.25 | |
| 7a | 100,000.00 | 0 | a | 250,000.00 | 4.50 | |
| 8a | 250,000.00 | 0 | a | 500,000.00 | 1.80 | |

Por los primeros \$ 600.00 a \$ 1,000.00 Exentos
 De 1,000.00 a 2,000.00 0.00
 De 2,000.00 a 3,000.00 3.50
 De 3,000.00 a 5,000.00 3.00
 De 5,000.00 a 10,000.00 5.50
 De 10,000.00 a 25,000.00 4.25
 De 25,000.00 a 50,000.00 4.50
 De 50,000.00 en adelante 1.80

Por los primeros \$ 600.00 a \$ 1,000.00 Exentos
 De 1,000.00 a 2,000.00 4.00
 De 2,000.00 a 3,000.00 4.50
 De 3,000.00 a 5,000.00 5.00
 De 5,000.00 en adelante 5.50

Los gastos de esta fracción se manifestarán y calificarán por separado y todos estén anexos a otro establecimiento.

- VI Se procesen de:
 - A 1a. Cervezas
 - B Cachafras
 - C Paqueras
- 1) Expendio de bebidas embriagantes en envases cerrados, para consumo en fuerza del establecimiento
- E. Expendios de tabacos estrados

| Por los primeros | \$ | 600.00 | Exentos |
|-------------------------|----|-----------|---------|
| De 1,000.00 a 2,000.00 | 0 | 1,000.00 | 4.00 |
| De 2,000.00 a 3,000.00 | 0 | 10,000.00 | 4.50 |
| De 3,000.00 a 5,000.00 | 0 | 25,000.00 | 5.00 |
| De 5,000.00 en adelante | 0 | 50,000.00 | 5.50 |
| | | 50,000.00 | 6.00 |

Los gastos de esta fracción se manifestarán y calificarán por separado, cuando estos anexos a otro establecimiento.

Artículo 22. En ningún caso se demeritará el impuesto que surtirán los establecimientos que efectuar operaciones de embotellado de cerveza, si se aplicaren los tipos de las fracciones de este artículo anterior sobre los ingresos que se sirvan de base para calcular el impuesto en el lugar que fuere.

Artículo 23. No surtirán el impuesto que fija el artículo 21 los ingresos procedentes de productos u operaciones que no estén expresamente mencionados en esta ley o se gravan en alguna otra que se extienda.

En los casos en que la facultad impositiva del Estado, se extienda limitada legalmente por la Federación en los establecimientos que el impuesto resulte inaplicable.

Artículo 24. Cuando se extienda el impuesto que no estén expresamente mencionados en el artículo 21, el Gobernador del Estado por conducto de la Dirección General de Rentas, deberá se apoyado en la cuenta en razón de la semejanza o analogía de los que calificar, cuantificar y se listan en la fracción que corresponde con la letra que sea.

Artículo 25. Si los ingresos obtenidos por producción de operaciones efectuadas con métodos comprendidos en dos o más clasificaciones, el contribuyente hará una separación de cada de los productos que cada una de ellas le haya producido, de acuerdo con los elementos que posea o con probabilidades que permitan atribuir a cada uno el total de los que en su concepto deban ser atribuidos, separando aproximadamente las cantidades que deban atribuirse a cada género de operaciones.

Artículo 26. Cuando un contribuyente obtenga ingresos de dos o más por operaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos los ingresos son gravables por razón de su origen, de acuerdo con una sola de las diversas fracciones en el artículo 21.

A Serán calificadas separadamente cada negocio.

B Hecha la calificación se sumarán los ingresos para obtener su monto total.

C Del monto total de ingresos, se deducirá una sola vez la exención autorizada y sobre el remanente, se aplicará el porcentaje del impuesto respectivo.

H. Si los ingresos no son gravables por razón de su diverso origen, por una sola fracción del artículo 21, sino que son aplicables dos o más de estas:

A Serán calificadas separadamente los ingresos de cada tipo que por, hecha la calificación se deducirá de cada uno la cantidad de exención autorizada y se procederá a fijarles el monto de los ingresos que se atribuyan a cada fracción.

B En seguida se sumarán los ingresos de cada fracción de todos las operaciones, y sobre el total que resulte se aplicará el tipo de impuesto que tenga señalado.

C Y por último, se sumarán los diversos montos a liquidados, toda que en las boletas de pago que se expidan, figurar solamente el total.

D Si al separarse el monto de los ingresos de cada fracción, por efecto de la cuantía excedida, se atribuya a las fracciones que tengan esta clase.

Artículo 27. Los dueños, arrendatarios, administradores o personas encargadas de comercios, fabricas o despachos, y los explotadores de pedales, de los tipos:

I. Expedidos en las oficinas de autoridades del lugar, de libros de venta de alcohol de beber, autorizados por el.

II. Expedidos en las oficinas de autoridades, elavaso autorizadas que haya sido en estado de haberse terminado.

III. Expedidos en las oficinas de autoridades de pago de contribuciones, cada vez que se extienda por los beneficiarios o los legados de ellas.

IV. Expedidos autorizadas los libros que se extienda esta ley y en los libros.

V. Asentar en sus libros las operaciones de ingresos aplicadas en los tipos legales.

VI. Presentar oportunamente las manifestaciones de ingresos a las fracciones que sean impositivas.

VII. Cumplir en todas las regulaciones que imponen el presente.

VIII. Presentar a los Autoridades y Delegados de Rentas, en los sitios de inspección, el libro que se extienda y a los libros y documentos que corresponden las operaciones y requisitos que se extienda.

IX. Cumplir con las demás formalidades y requisitos que se extienda.

Artículo 26. Las personas que por sus ingresos de operaciones comerciales en forma habitual, sin tener establecimiento fijo, deberán:

I. Registrarse en las Oficinas Recaudadoras, antes de comenzar sus operaciones.

II. Otorgar desde luego, la garantía que se les exija de las contribuciones que se vayan a causar.

III. Traer consigo el certificado de registro que se expida, o el comprobante de pago de sus contribuciones, para los efectos de la fracción III del artículo 27.

IV. Llevar autorizados los libros correspondientes, salvo el caso de que la Dirección General de Rentas por juzgarlo innecesario, libre a algún causante de este grupo, de la obligación de llevarlos; y

V. Cumplir las demás obligaciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII y XI del artículo anterior.

Artículo 29.—Los que giren un capital mayor de dos mil pesos, están obligados a llevar los libros de Contabilidad que previene el Código de Comercio, y sólo el libro de ingresos, aquellos cuyo capital sea menor o llegue a dicha cantidad.

Artículo 30.—Los que exploten algún giro agrícola, deberán llevar cuando menos el libro de ingresos, siempre que los ingresos sean mayores de dos mil pesos al año.

Artículo 31.—La calificación de las manifestaciones presentadas, será hecha por los Jefes de las Oficinas Recaudadoras asesorados por miembros del Comercio, la Industria y la Agricultura.

La estimación de los asesores, deberá figurar en cada expediente de calificación, para que en los casos de inconformidad, la Junta Central conozca también la opinión de los representantes de los causantes, y la tome en cuenta al dictar su resolución.

Artículo 32.—Los causantes que no estén conformes con la calificación asignada, podrán ocurrir a la Junta Central de Calificación, dentro del plazo y términos que fija el Reglamento.

Artículo 33.—Para resolver las inconformidades de los causantes con las cuotas que fijen las Oficinas Recaudadoras, se instituye en la ciudad de Pachuca, la JUNTA CENTRAL DE CALIFICACION. La forma de integrarse, sus facultades y obligaciones se señalarán en el Reglamento.

Artículo 34.—Los que no presenten sus manifestaciones, quedarán sujetos a la visita de inspección que se extenderá a la revisión de sus libros y demás comprobantes, para fijar la calificación respectiva, sin perjuicio de imponer el castigo por la omisión.

Artículo 35.—El Jefe de la oficina de Rentas, puede calificar de oficio a los que no exhiban sus manifestaciones sin necesidad de la visita de inspección a que se refiere el artículo 34, siempre que los elementos que posea, sean suficientes para asignar una cotización equitativa.

Artículo 36.—Las fincas, giros, fábricas y despachos que sean fuentes de ingresos gravables, están preferentemente afectados al pago del impuesto.

CAPITULO TERCERO

Del impuesto sobre la producción de alcoholes y aguardientes.

Artículo 37.—Son causantes del impuesto sobre alcoholes y aguardientes los productores del Estado. Para los efectos de esta Ley, los tequilas, mezcales y sotoles, serán considerados como aguardientes.

Artículo 38.—El impuesto se causará cada año, sobre la producción total habida en ese periodo a razón de 0.0252 por litro.

Artículo 39.—Los causantes de este impuesto, deberán pagar como máximo, una cantidad igual al 50% de la producción, más allá, que correspondiera según la capacidad de la fábrica.

Artículo 40.—El mínimo de que habla el artículo anterior, será determinado por el Exactor de Rentas asesorado por los miembros que expresa el artículo 31, tomando en cuenta los datos estadísticos de producción de años anteriores, la capacidad de los alambiques y el rendimiento de los demás aparatos productores con que cuenta la fábrica, la materia prima empleada y los elementos de información que se le suministren o se allegue por medio de visitas de inspección.

Artículo 41.—La calificación de los productores de alcoholes y aguardientes, se hará siguiendo el mismo procedimiento que se establece, en la calificación de los causantes de operaciones comerciales.

Artículo 42.—La inconformidad con la calificación asignada, será interpuesta ante la JUNTA CENTRAL DE CALIFICACION que menciona el artículo 33. Los fabricantes inconformes gozarán de los plazos que para esta gestión, conceda la reglamentación del impuesto a que se contrae el CAPITULO SEGUNDO de esta Ley.

Artículo 43.—Son aplicables a este gravamen, las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 29 de la presente Ley.

CAPITULO CUARTO

Del impuesto sobre la elaboración de pulque, aguamiel, tlachique y sus similares.

Artículo 44.—Son causantes del impuesto sobre la elaboración de pulque, aguamiel, tlachique y sus similares, los propietarios, arrendatarios, administradores o cualquiera otra persona encargada de fincas o plantíos de maguey.

Artículo 45.—El impuesto se causará sobre la elaboración anual habida, a razón de \$0.0067 por litro.

Artículo 46.—La calificación se hará en los términos que señala el artículo 31. Los causantes inconformes con la calificación asignada, podrán ocurrir a la Junta Central de Calificación que menciona el artículo 33, dentro de los plazos que conceda la reglamentación del impuesto sobre "Operaciones Comerciales" que figura en el Capítulo Segundo.

Artículo 47.—Son aplicables a este gravamen, las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 29 de la presente Ley.

Artículo 48.—Los compradores o consignatarios, que adquieran de causantes no registrados en las Oficinas Recaudadoras del Estado pulque, aguamiel, tlachique y sus similares, serán responsables subsidiariamente del valor del impuesto omitido y quedarán sujetos a las mismas multas en que hayan incurrido dichos productores.

Artículo 49.—Los propietarios de las fincas o magueyeras, serán responsables para con el fisco, de las cantidades que se causen por concepto del impuesto sobre elaboración, en cuya virtud, el convenio que celebren con los arrendatarios, explotadores o cualquiera otra persona, no les exime de la obligación de pagarlo, quedando a salvo sus derechos de acuerdo con lo que contraten.

CAPITULO QUINTO

Del impuesto especial de compraventa.

Artículo 50.—Las operaciones de venta o permuta de efectos, derechos o acciones, ventas accidentales verificadas por personas que no sean comer-

Del impuesto sobre el producto de capitales impuestos

Artículo 50. Son causantes del impuesto sobre el producto de Capitales impuestos las personas físicas o jurídicas que obtengan en el Estado o de fuentes de riquezas en el Estado, ingresos procedentes:

- I. De intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.
- II. De intereses sobre las cantidades que se les adeuden como precio de operaciones de compraventa.
- III. De descuentos e anticipos sobre títulos o documentos.
- IV. De pensiones por usufructo, rentas y anticreos.
- V. De contribución de depósitos irregulares.
- VI. De otorgamiento de fianzas.
- VII. De obligaciones y bonos.
- VIII. De acciones, documentos, participaciones, partes de fundador o de intereses, obligaciones, bonos o de cualquiera otra inversión en empresas domiciliadas fuera del Estado, cuando estas empresas no sean causantes del impuesto sobre operaciones comerciales.

IX. De cualesquiera otras operaciones o inversiones de Capital, y siempre que los ingresos que se obtengan o las operaciones o bienes de que deriven, no sean objeto de algún impuesto del Estado, creado en esta Ley o en otras particulares, ni estén expresamente exceptuadas.

Se consideran comprendidas en lo dispuesto por esta fracción, las Empresas domiciliadas fuera del Estado, que obtengan en éste, producto por explotación de películas cinematográficas, los propietarios de máquinas jugadoras y en general, los que exploten bienes de su propiedad, obteniendo ingresos ya sea con el carácter de precio, arrendamiento, premio u otra remuneración de naturaleza análoga en los términos del párrafo anterior.

Artículo 51. El impuesto se causará sin deducción alguna a razón de 8.00% semestral, sobre el importe total de los ingresos que se obtengan en ese período.

Artículo 52. Si en los documentos en que conste cualquiera operación de la cual se obtengan algunos de los ingresos comprendidos en las fracciones I, II, IV, VII y VIII del artículo 50 no se determina el interés que perciba el acreedor, se señala un tipo inferior al 6.00% anual o se estipula que el acreedor no reciba interés, se considerará para el solo efecto del pago de este impuesto, al tipo del 6.00% anual sobre el Capital. Se exceptúan de esta disposición los depósitos que se hagan en garantía de contratos, siempre que no causen interés, los depósitos públicos y los hechos en la Tesorería de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Respecto a los bonos de la deuda pública Nacional y Extranjera, a los bonos obligacionales y valores de las Instituciones de Crédito y de las Empresas de servicios públicos y a los emitidos al portador con las formalidades de Ley, por Empresa legalmente constituida, el interés se calculará, sobre el tipo pactado.

Artículo 53. No causarán el impuesto, los ingresos procedentes:

- I. De rentas inmuebles.
- II. De intereses de demora en ventas hechas por comerciantes, industriales o agricultores, los intereses pactados en las ventas de mercancías o productos, cuando se hubiera estipulado que el precio deberá pagarse en plazos determinados, al tales ventas son hechas por comerciantes, industriales o agricultores, las de inmuebles hechas en las mismas condiciones por personas que se dediquen a operaciones de esa naturaleza, así como las ventas hechas en alanos.

cientos y los traspases de negociaciones comerciales e industriales, causarán un impuesto de 0.50% sobre su importe.

Artículo 49. El impuesto se pagará por el vendedor o subvendedor, cuando se compran o se vende el vendedor en el Estado el gravamen se cubrirá directamente el comprador.

Artículo 50. Son tipos de impuestos:

I. Las operaciones realizadas en las negociaciones comerciales gravadas por el artículo 21.

II. Las operaciones verificadas con los productos gravados por los impuestos especiales comprendidos en los Capítulos Tercero y Cuarto.

III. Las operaciones de compraventa de carácter accidental menores de \$ 1,000.

IV. Las operaciones realizadas en puertos de importancia mínima estatal, mercados, las calles o en otros locales públicos. Las tiendas públicas de alguna importancia, pagarán solamente el impuesto sobre operaciones de acuerdo con los tipos que fija el artículo 21, y cumplirán con el deber de registro que establece el capítulo Segundo.

V. Las operaciones de compraventa de inmuebles. Las que hayan sido realizadas fuera de las Oficinas Públicas Federales, del Estado o de la Municipalidad para el pago de adeudos fiscales o con cualquier otro objeto.

VI. Las operaciones de compraventa a las que no sea aplicable el impuesto, en virtud de alguna Ley Federal vigente.

CAPÍTULO SEXTO

Del impuesto sobre el ejercicio de profesiones y oficios

Artículo 54. Son causantes de este impuesto, las personas que se dediquen a ejercer de profesiones literarias, liberales, artísticas o inominadas, o a que ejercen un arte u oficio.

Artículo 55. Este tributo se pagará sobre los ingresos que perciban en un año de acuerdo con las siguientes cuotas anuales:

| Importe | de | Importe | de |
|-------------|----|-------------|----------------------------|
| De \$ 0.01 | a | \$ 1,000.00 | los de 1,000.01 a 2,000.00 |
| De 1,000.01 | a | 2,000.00 | los de 2,000.01 a 4,000.00 |
| De 4,000.01 | a | 8,000.00 | los de 4,000.01 a 8,000.00 |
| De 8,000.01 | a | en adelante | |

Artículo 56. Los causantes están obligados:

I. A presentar los avisos, documentos y declaraciones que exige el Reg. acerto.

II. A pagar oportunamente el impuesto.

Artículo 57. La calificación se hará por los tribunales de calificación del Estado. Cuando en consideración no solo las declaraciones sino todos los datos e informes que posea y reciba respecto a la existencia y valor de sus actividades, honorarios que cobren habitualmente, calidad y cantidad de su clientela, precio del arrendamiento de su casa habitación y despacho, y en general, todos los signos exteriores que puedan tomar como índice de la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 58. Las personas inconformes con la calificación podrán acudir a la Junta Central de Calificación, dentro de los plazos que se concedan en el Reglamento, a los causantes sujetos al pago del impuesto sobre operaciones comerciales.

Artículo 59. Las Oficinas de Rentas, al verificar la calificación, se asesorarán de un profesionista de la localidad cuando menos, en la forma que previene el artículo 31 de esta Ley.

III. Las acciones de los bancos de la Unión Mexicana y sus sucursales y de las compañías del ramo de seguros, se liquidarán e interpondrán, por el orden que se indica, los siguientes:

1. De los intereses pagaderos a depositos he por las Cajas de Ahorro y por las instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios que operen en los términos de la Ley y Federal respectiva.

2. De intereses y demás pagos que en los términos de la Ley de Inscripciones de Crédito, pertenezcan las negociaciones citadas en la fracción anterior.

Artículo 63. Las personas que paguen intereses gravados en este Capítulo, estarán obligados a retener de conformidad con las disposiciones del Reglamento, las cantidades correspondientes para el pago del impuesto, cuando el acreedor no reside en el Estado. La misma obligación tendrán cuando una Autoridad Fiscal competente, los ordene la retención.

Este impuesto deberá ser pagado por el acreedor; en consecuencia, es nula toda cláusula o convenio en contrario, cualquiera que sea la fecha o la forma en que se haya hecho o se hiciera.

Artículo 64. Las causantes del impuesto están obligados:

I. Si las operaciones, actos o contratos de los que deriven los ingresos gravables, constan en documentos privados, al presentar estos en las Oficinas Registristas respectivas, dentro de los plazos que fije el Reglamento, para su registro.

II. Si las operaciones, actos o contratos de que deriven los ingresos gravables, constan en escritura pública, a presentar los testimonios respectivos en las Oficinas Registristas correspondientes, dentro de los plazos que fije el Reglamento para su registro.

III. Hacer un abono para el pago del impuesto.

Artículo 65. El impuesto deberá pagarse en las Oficinas de Rentas correspondientes, por cuenta y en adelantados. Si los ingresos deben percibirse por un periodo superior, se hará el pago por la cantidad correspondiente.

Artículo 66. El pago del impuesto solo se suspenderá en los siguientes casos:

I. Cuando el deudor suspende o definitivamente la percepción de los ingresos gravados, se presenten los documentos públicos o privados en la Registraduría de Rentas del lugar, para su cancelación.

II. Cuando el acreedor gestione judicialmente el pago de los intereses o de la cuota principal, si se presenta a la Oficina Registradora una copia certificada de la demanda. En este caso se suspenderá el cobro hasta que concluya el proceso. Si el acreedor, más tarde, se celebra transacción o convenio entre el acreedor y el deudor en cualquiera otra forma obtenga el acreedor el pago de las cantidades demandadas. El Reglamento determinará los requisitos que deberán cumplirse para que el deudor suspenda provisionalmente que se refiere a esta fracción, y a efectos en que habiéndose obtenido el pago de las cantidades demandadas por el deudor o que en cualquier forma obtenga el acreedor, por concepto de pago total o parcial del adeudo, se aplican, en primer término, al pago de los intereses y cancelación, según los casos en que se prevea lo contrario, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

Del impuesto sobre Herencias y Legados

Artículo 67. El impuesto sobre herencias y legados en el Estado, no recaerá a la muerte del autor de la herencia y deberá estar liquidado y pagado en el momento, dentro de los dos años siguientes al fallecimiento.

Nada obstante, el impuesto que se refiere a esta fracción, no se aplicará a los herederos y legatarios que en el momento de la muerte del autor de la herencia o legado, se encuentren en el extranjero.

I. Los bienes inmuebles situados en el Estado y sus frutos y rentas constituidos sobre ellos.

II. Los bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Estado en la época del fallecimiento.

Artículo 69. Están obligados al pago del impuesto los herederos y legatarios por los bienes que reciban como herederos o legados por el causal hereditario que les afectado, preferentemente a su pago.

Artículo 70. Los herederos y legatarios pagaran el impuesto conforme a la siguiente:

TARIFA
Parentes Consanguíneos Colaterales

| Capital heredado | Ascendientes y cónyuge | | | | Del extranjero |
|--|------------------------|-----|-----|----------------|----------------|
| | 2o. | 3o. | 4o. | Del extranjero | |
| Por los primeros \$1,000.00 o fracción | Exentos | | | | Exento |
| Por los \$49,000.00 siguientes o fracción | 2 | 3 | 4 | 6 | 10 |
| Por los \$59,000.00 siguientes o fracción | 2.5 | 3.5 | 4.5 | 6.5 | 10 |
| Por los \$109,000.00 siguientes o fracción | 3 | 4 | 5 | 7 | 10 |
| Por los \$209,000.00 siguientes o fracción | 3.5 | 4.5 | 5.5 | 7.5 | 10 |
| Por los \$309,000.00 siguientes o fracción | 4 | 5 | 6 | 8 | 10 |
| Por las cantidades mayores | 4.5 | 5.5 | 6.5 | 8.5 | 10 |

Del impuesto que en forma o en el Estado se pague fuera de su territorio, se descontará el que se haya pagado en el extranjero y a la Federación o en los países extranjeros en donde se encuentren los dichos bienes.

Artículo 71. Se concede una reducción en el monto del impuesto a los herederos y legatarios menores de edad y a la cónyuge viuda, como se expresa.

La cónyuge

Parentes Consanguíneos Colaterales

| | Descendientes | | Del extranjero |
|----------------------|---------------|----|----------------|
| Menores de diez años | 20 | 15 | 10 |
| Menores de 14 | 15 | 10 | 8 |
| Menores de 18 | 10 | 5 | 5 |

Artículo 72. Los herederos y legatarios deberán sustituir el pago del impuesto con el autor de la herencia en la forma prevista por la Legislación Civil.

Las *Oferidas Procuradas* en virtud de dichas pruebas tendrán la fuerza de *adventicias* que se establecen suficientes de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 69. En las herencias o legados bajo condición resolutoria la liquidación se practicará como si fuesen puras y simples, pero en el caso de quedar sin efecto porque la condición se verificara, se practicará una nueva liquidación según el grado de parentesco que con el testador tenga el heredero definitivo, devolviéndose o cobrándose la diferencia entre la primera y la segunda liquidación.

En el caso de herencias o legados bajo condición suspensiva, el impuesto se pagará por la persona o personas que queden en posesión de los bienes hasta el momento de cumplirse la condición en que se practicará una nueva liquidación en los términos del párrafo anterior.

Las personas que hayan quedado provisionalmente en posesión de los bienes, que se tramitan por herencia o legado bajo condición suspensiva o resolutoria, pagarán el impuesto que les corresponda, durante el tiempo que hayan estado en posesión de dichos bienes.

Artículo 74. Los bienes litigiosos se manifestarán por su valor nominal pero sólo se pagará provisionalmente un 50 por ciento del impuesto, a fin de que al terminar el litigio se practique la liquidación correspondiente, según el resultado del juicio.

Transcurridos cinco años, después de la fecha del pago provisional, éste se aplicará definitivamente al fisco del Estado.

Artículo 75. Cuando a una persona se trasmite por herencia o legado el usufructo o el derecho de habitación vitalicios y a otra la nuda propiedad, se repartirá el impuesto que corresponda a la plena propiedad conforme a la siguiente

TARIFA:

| Edad del usufructuario | Valor del usufructo | Valor de la nuda propiedad |
|----------------------------|---------------------|----------------------------|
| Menos de 20 años cumplidos | 7/10 | 3/10 |
| De 20 a 30 años .. | 6/10 | 4/10 |
| De 30 a 40 .. | 5/10 | 5/10 |
| De 40 a 50 .. | 4/10 | 6/10 |
| De 50 a 60 .. | 3/10 | 7/10 |
| De 60 a 70 .. | 2/10 | 8/10 |
| Más de 70 .. | 1/10 | 9/10 |

Artículo 76. En los casos de usufructo o de derecho de habitación temporales, no se tendrá en cuenta para calcular el impuesto, la edad del usufructuario y se cobrará por cada periodo de diez años o fracción, tres décimos de lo que correspondería por la transmisión de plena propiedad.

Artículo 77. Cuando se transmitan por herencia o legado el usufructo, el derecho de habitación vitalicios a dos personas, sucesivamente se valorizarán aplicando a cada uno de ellos la tarifa contenida en el artículo 75 en la forma que el mismo establece, tomando como base la edad de cada usufructuario o usuario en el momento de adquirir el derecho.

Artículo 78. Cuando el usufructo o el derecho de habitación se transmitan conjuntamente a varias personas, se seguirá la regla establecida en el artículo anterior para la determinación del impuesto, sólo que su aplicación será simultánea para todos los usufructuarios o usuarios.

Artículo 79. Si el usufructo o el derecho de habitación que se transmiten están sujetos a condición resolutoria, se estimará su valor tomando en cuenta la probable duración de los mismos, a juicio de la Oficina Recaudadora.

Artículo 80. No pagan el impuesto los usufructuarios de propiedad que no sean sus propios de productores.

Artículo 81. Las rentas vitalicias causarán el impuesto sobre la cantidad que resulte de capitalizarlas a razón del 5% anual y para la efectividad del pago del impuesto a la porción hereditaria o legado a cuyo cargo quede el pago de la renta vitalicia, se le podrá deducir una cantidad igual al 75% del valor impositivo de esta, calculado en la forma ya expresada.

Artículo 82. Del caudal hereditario podrá deducirse:

I. Las deudas a cargo de la sucesión que existen en escritura pública o en escrito privado con las siguientes excepciones:

A. Las reconocidas únicamente en el testamento.

B. Las que se venzan en un pago que deba contarse a partir de la fecha de la muerte del autor de la herencia.

C. Las que sean a cargo de la sucesión y a favor de ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes colaterales dentro del tercer grado, albaceas o tutores testamentarios y apoderados o administradores autorizados del autor de la sucesión.

II. Las deudas contraídas por el autor de la sucesión dentro de los tres meses anteriores a su fallecimiento, si los interesados comprobaban satisfactoriamente ante la Oficina Recaudadora la efectividad de las mismas.

III. Los gastos de funerales, sin comprender los ocasionados por la celebración de ceremonias religiosas.

IV. Los gastos por concepto de testamentaría o intestado conforme a la siguiente

TARIFA:

Capital hereditario

| | |
|----------------------------------|----|
| De \$ 1,000.00 a \$ 30,000.00 | 4% |
| 30,000.01 100,000.00 | 3% |
| De más de \$ 100,000.01 | 2% |

Artículo 83. Dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de la muerte del autor de la sucesión se practicará una liquidación provisional para el pago del impuesto establecido por la presente Ley, y al efecto se observarán las siguientes prescripciones:

I. El albacea, los herederos y el cónyuge superstite o el que este en posesión de los bienes de la herencia, presentarán con copia ante la Oficina Recaudadora del último domicilio del autor de la sucesión:

A. Un escrito de denuncia de la sucesión, en el que se exprese el nombre del autor de la herencia, la fecha de su fallecimiento, el lugar de su último domicilio y una lista simple de los bienes del caudal hereditario de que tenga o tuviera el declarante.

B. Una copia fiel del testamento, si lo hay.

C. Una copia del escrito de denuncia cuando se hubiere denunciado ya la sucesión ante la autoridad judicial.

D. Una declaración firmada por el causante en la que se establezca que las copias que se presentan coinciden exactamente con los documentos originales de que procede.

Los anteriores documentos deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la muerte del autor de la herencia, si los bienes hereditarios se encuentran situados dentro de la República.

Si en la sucesión se encuentran bienes situados fuera del país, la Oficina Recaudadora podrá, por lo que se refiera a ellos, conceder un plazo superior que no podrá exceder de cuatro meses, si estuvieren situados en la

de la Oficina del Notario en las Américas, de México, de los Estados Unidos de América y de Centro América o en Europa y de los Estados Unidos de América en el extranjero.

II. Las partes interesadas en la fracción anterior, presentarán en el momento de la muerte del causante, dentro de los cinco meses siguientes a la muerte del autor de la herencia.

V. Una solicitud para la aplicación, liquidación y pago provisional del impuesto establecido por la presente Ley, que exprese:

1. El nombre de cada uno de los herederos, el grado de su parentesco con el autor de la sucesión y la porción hereditaria a que crea tener derecho.

2. El nombre de cada uno de los legatarios, el grado de su parentesco con el autor del legado y el monto de cada legado.

3. El grado de cada uno de los herederos y legatarios correspondiente.

4. Por el liquidador un inventario y avalúo en que estén por menorizados y valuados el activo y pasivo de la sucesión, acompañados de una copia por triplicado de los documentos que comprueben el valor de los bienes líquidos, el activo y de las deudas que constituyen el pasivo.

Al listar los bienes en el inventario, se fijará la ubicación de los inmuebles y la situación que los inmuebles tuvieron en la fecha de la muerte del autor de la sucesión, expresando si proceden de fuentes de riqueza ubicadas en el Territorio Nacional.

5. Una copia certificada de los documentos que comprueben el parentesco de los herederos y legatarios con el autor de la sucesión.

6. Solicitud de que, si la solicitud a que se refieren las fracciones anteriores deberá ser firmada por los interesados.

Artículo 81. Los bienes se valorarán, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Los inmuebles por su valor fiscal determinado conforme a las prevenciones de la Ley Catastral del Estado.

II. Si se trata de bienes inmuebles ubicados fuera del Estado, se tomará como base el valor que se le atribuya dichos bienes, para la liquidación del impuesto del cual correspondiere.

III. Si se trata de establecimientos mercantiles o industriales o de la participación del valor de la herencia en una sociedad, se tomará como base el estado del activo y pasivo, al practicarse la liquidación con motivo de la muerte del autor de la herencia, salvo que en la escritura social, se hubiere pactado que, en caso de la muerte de alguno de los socios, la liquidación se practique cuando último le fallece, pues entonces, se tendrán en consideración los resultados que este arroje.

IV. Los muebles, tomando como base la cantidad en que se estén asegurados y en caso de no estarlo, por estimación pericial.

V. Los valores mobiliarios, según la cotización que tuvieren en la Bolsa de Valores de México, en el momento de la muerte del autor de la herencia y en su defecto, según cotización del Banco de México o sus sucursales.

VI. Los créditos en su valor nominal, pudiendo reducirse el valor de la pérdida realmente sufrida por la falta de cobro. Para hacer esta reducción el causante deberá comprobar la procedencia de ella, por cualesquiera de los medios siguientes:

A. Con copia autorizada de la sentencia de graduación o del convenio en caso de quiebra o liquidación judicial, pudiendo hacer una reducción provisional de un 25% VEINTICINCO POR CIENTO sobre el monto nominal

de la deuda cuando se compruebe la declaración de estado de quiebra o de liquidación y otros de este género.

B. Con un certificado de judicial de que el deudor no tiene bienes embargables o de que los que tiene, no cubren el importe de la deuda y con una certificación del Poder Judicial de la Federación de que el deudor no tiene bienes raíces, ni ingresos reales registrados en las Oficinas de Registro Público, situados en los dominios del deudor o del cónyuge o que si los tiene, ya están embargados o sujetos a crédito hipotecario, por adeudas iguales o mayores a su valor comercial.

C. Demostrando que ha agotado, para el pago de la deuda, todos los procedimientos generalmente usados sin haber obtenido el pago total de ella, y que el empleo de dichos procedimientos, le significaría un gasto mayor que el saldo de la misma.

D. Demostrando que han transcurrido más de tres años a partir del vencimiento de la obligación y que ha intentado los procedimientos ordinarios de cobro, sin haber obtenido el pago total de la deuda.

Cuando el causante recobre, parcial o totalmente, una deuda exigida en los términos de los incisos anteriores, el valor de la cantidad recobrada deberá imputarse en el activo de la sucesión, si todavía no se practica la liquidación definitiva; cuando esta ya se haya practicado, se efectuará una liquidación adicional.

Artículo 85. Cuando los albaceas, los herederos o el cónyuge sustituto omitan presentar dentro de los términos señalados, la solicitud, inventario y avalúo a que se refieren los incisos I y II del artículo 81, las Oficinas Receptoras con los datos que hayan podido tener, formularán de oficio los inventarios, y harán la liquidación provisional del impuesto. Así mismo harán el aseguramiento de bienes de la sucesión, usando de la facultad económica coactiva, para garantizar el pago.

Artículo 86. Las Oficinas Receptoras tomando en consideración los datos manifestados por los interesados, los informes que emitan las Oficinas Públicas y los aseresos fiscales, así como las prácticas e informes recibidos por los causantes, calificarán las solicitudes para la aplicación del impuesto y practicarán la liquidación provisional, comunicándola al Alcaide o Representante legal de la sucesión, para que dentro del plazo de un mes, entere la cantidad que debe pagarse por concepto del impuesto. De dicha calificación, avisará copias a la Dirección General de Rentas.

Artículo 87. Las Oficinas Receptoras podrán exigir el pago provisional del impuesto cuando los interesados manifiesten expresamente su conformidad con la resolución dictada por ellos, en el caso previsto por el artículo anterior o cuando no lo hagan, el servencioso dentro del término de ocho días, contado desde aquel en que se les haya hecho saber la resolución respectiva.

Artículo 88. Cuando en el acervo hereditario no se encuentren dineros en efectivo, alhajas, frutos, inmuebles, mercancías, bonos, acciones u otros títulos o valores mobiliarios de fácil realización, en el término bastante para cubrir su producto se podrá pagar el impuesto, la Oficina Receptoras podrá exigir a los interesados, si estos lo solicitan por escrito, y garantizan el impuesto con satisfacción de la misma oficina de acuerdo con el Reglamento, un plazo que no excederá de un año, para que dentro de él, verifique el pago del impuesto por ellos.

Artículo 89. Para la liquidación definitiva, el albacea, el cónyuge sustituto o los herederos, presentarán dentro del término de un mes, que se contará desde la fecha en que causaron estado los autos respectivos, copia certificada de la declaración de herederos, del nombramiento del albacea y del

de aprobación de los inventarios aprobados por el Jefe. En estos documentos, así como en los que se otorguen de los inventarios avaluados, precederán las Oficinas Receptoras, a la liquidación definitiva del impuesto.

Artículo 80. Las Oficinas Receptoras formularán las liquidaciones adicionales correspondiente.

I. Cuando dentro de los plazos siguientes a la fecha en que se formó la liquidación definitiva, aparecieren, sea por la revisión de los documentos que remitan las Autoridades Judiciales o por cualquier otro medio que los bienes listados en los inventarios tenían en la fecha de la muerte del autor de la herencia un valor mayor que el que se tomó en cuenta para dicha liquidación.

II. Cuando concurran de las circunstancias señaladas en la fracción anterior, se descubra que el grado de parentesco es más elevado que el que se ha tomado en consideración, para formular las citadas liquidaciones.

III. Cuando aparezcan bienes que no se listaron al practicarse la liquidación definitiva.

IV. Cuando se cobre un crédito que ha sido castigado en el inventario, en los términos de la fracción V de artículo 84.

Artículo 91. La Dirección General de Rentas revisará de oficio todas las liquidaciones definitivas.

Artículo 92. Cuando dentro del término señalado, el causante pueda cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 89, podrá pedir que se practique una sola liquidación, siempre que los herederos estén de acuerdo en la aplicación de los bienes y así lo manifestarán por escrito. En este caso, al hacer a solicitud para la liquidación, se acompañarán a ella los documentos exigidos en los artículos 83 y 89.

Artículo 93. Las Oficinas Receptoras, además de cumplir con las anteriores disposiciones, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Hacer constar en los documentos que de acuerdo con esta Ley reciban, la fecha de presentación de los mismos.

II. Anotar en las liquidaciones la fecha del pago del impuesto.

III. Remitar a la Dirección General de Rentas un ejemplar de las manifestaciones y documentos que les presenten los causantes y copias de las liquidaciones que formulen o aprueben.

IV. Auxiliar a los causantes a resolver las dudas que tengan acerca de los datos que deben manifestar, y corregir los errores y deficiencias que noten en las declaraciones.

V. Investigar si son exactos los datos contenidos en las declaraciones.

VI. Ayudar a las albaceas, los herederos en los juicios sucesorios y radicados dentro de su circunscripción o el cónyuge superviviente, han presentado las declaraciones respectivas.

VII. Informar a la Dirección General de Rentas acerca del resultado de las investigaciones mencionadas en las fracciones V y VI, cuando de ellas se desprenda o presuma la inexactitud de las declaraciones o la existencia de causantes que hayan omitido presentarlas.

VIII. Proceder de oficio a suplar las declaraciones omitidas por los causantes para cuyo efecto, formularán los inventarios de los bienes de la sucesión, fijarán los valores de dichos bienes y establecerán la cantidad que debe pagarse.

IX. Hacer uso de la facultad económica conferida para obligar a los causantes a pagar el interés fiscal en los casos previstos por los artículos

87 y 89.

Artículo 94. Las Autoridades Judiciales que conozcan de la sucesión

I. Remitar a la Oficina Receptoras correspondiente, una copia autenticada del escrito de denuncia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

II. Remitar a las mismas Oficinas dentro del término de diez días contados desde la fecha en que causen ejecutoria los actos respectivos, copia autenticada del auto de radicación del juicio, del de nombramiento de albacea, del de declaración de herederos, del de aprobación de los inventarios y del que aprueba la cuenta de división y partición.

III. Remitar copias autorizadas de los inventarios aprobados y de la cuenta de división y partición, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que causen ejecutoria los autos respectivos.

IV. No aprobar los inventarios sin que antes se les haya presentado la constancia del pago provisional del impuesto o del definitivo en el caso del artículo 89 o bien sin que se les haya comprobado haberse concedido al causante el plazo a que se refiere el artículo 88.

V. No aprobar la cuenta de división y partición, ni autorizar la separación de los herederos del juicio, sin que se les hayan presentado las constancias del pago definitivo del impuesto. En caso de que se haya hecho alguna liquidación adicional, tampoco darán su aprobación, sin que se les compruebe el pago correspondiente de dicha liquidación.

Artículo 95. El Ejecutivo del Estado nombrará representantes de la Hda. Pública adscriptos a las Oficinas Receptoras a quienes se considerará como partes en los juicios sucesorios, teniendo las siguientes atribuciones.

JUDICIALES.

I. Oponerse a la declaración de herederos cuando no esté debidamente justificado el grado de parentesco.

II. Oponerse a la aprobación de inventarios en los casos en que no se haya cumplido con lo mandado en esta Ley.

III. Oponerse a la aprobación de la cuenta de división y partición o a la autorización para que los herederos se separen del juicio, sin que se haya cumplido con lo mandado por la presente Ley.

ADMINISTRATIVAS.

I. Sujetarse a las instrucciones que reciban del Ejecutivo del Estado, del que dependerán directamente.

II. Fijar de acuerdo con lo que previenen los artículos 85 y 86, la cantidad que deba servir de base para el cálculo del impuesto y formular la liquidación provisional correspondiente.

III. Objetar los inventarios y avalúos cuando lo crean procedente.

IV. Ayudar a las mismas Oficinas a suplar la manifestación que están obligados a presentar el albacea, los herederos o el cónyuge superviviente.

V. Formular de acuerdo en el artículo 89 la liquidación definitiva, una vez que haya transcurrido el plazo fijado en el mismo artículo.

VI. Dictaminar sobre el importe de los créditos y valores mobiliarios que forme parte del activo de las sucesiones en que intervenga, sobre las deudas que deban deducirse del haber hereditario sobre el valor probatorio de los documentos presentados para su aprobación, sobre el parentesco de los herederos y legatarios y, en general, sobre todos los puntos jurídicos que sometan a su consideración las Oficinas Receptoras.

VII. Informar a las Oficinas Receptoras a que estén adscriptos, de todos los datos que ulicen en los juicios sucesorios relativos a los bienes sujetos al impuesto.

VIII. Firmar en unión de los Jefes de las Oficinas Receptoras, las liquidaciones provisionales, definitivas y adicionales.

IX.—Deponer a las Oficinas Recaudadoras los casos en que por falta de cumplimiento de lo mandado por la presente Ley deba aplicarse a los Jueces la sanción correspondiente.

Artículo 95.—Las Oficinas Recaudadoras podrán permitir la venta de inmuebles que formen parte del haber hereditario, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.—Que le sea solicitado por escrito el permiso por los interesados.

II.—Que se efectúe íntegro el pago para el pago del impuesto si éste fuere igual o menor que la cantidad que se adeuda al fisco; en caso contrario, la cantidad que basta para cubrir completamente el interés fiscal.

Artículo 97.—Las Oficinas Recaudadoras extenderán por escrito, el permiso a que se refiere el artículo anterior, en dicho permiso se especificarán las cantidades adeudadas al fisco por impuestos, recargos y multas, a fin de que los Notarios ante quienes se verifique la operación las retengan del precio y las remitan a la Oficina Recaudadora.

El Registro Público no hará la inscripción de la escritura, mientras no se le constare que se ha cumplido con el requisito anterior.

Artículo 98.—Los causantes podrán interponer en la forma y términos establecidos por la Ley y su Reglamento, el recurso de revisión contra las calificaciones de las Oficinas Recaudadoras.

Artículo 99.—Los causantes pagarán los gastos que hagan las oficinas Recaudadoras para suplir sus solicitudes, o bien para rectificar en justicia las mismas, los inventarios o los avalúos.

Artículo 100.—Las personas o sociedades que alquilen cajas de seguridad para depósitos de valores, las compañías de seguros sobre la vida, los bancos, sociedades bancarias y quienes tengan bienes pertenecientes a una persona, al tener conocimiento de la muerte de ésta, harán saber a las Oficinas Recaudadoras del lugar de su domicilio los contratos u operaciones vigentes, celebrados con el autor de la herencia, y no podrán hacer entrega del contenido de las cajas, ni devolución o pago alguno por concepto de las citadas operaciones antes de haber sido autorizadas por las Oficinas o asegurado el pago del impuesto que corresponde por estos bienes.

Cuando en algún banco o en cualquiera otra institución de crédito, se haya hecho un depósito con la facultad de que varias personas puedan retirarlo y una de ellas haya muerto, deberán dar aviso a la Oficina Recaudadora, a fin de que proceda a asegurar dicho depósito.

Artículo 101.—Las instituciones de beneficencia pública o privada cuyo funcionamiento esté legalmente autorizado, pagarán por las herencias o legados que reciban, conforme a las cuotas fijadas para los ascendientes y descendientes.

Artículo 102.—Si el Ejecutivo del Estado lo estima conveniente y la Secretaría de Hacienda aprueba el procedimiento, dando ordenes a las Oficinas Federales de Hacienda para que proporcionen oportunamente los datos necesarios, el impuesto se pagará, tomando como base las liquidaciones aceptadas para el pago del impuesto federal.

CAPITULO NOVENO

De los impuestos sobre donaciones.

Artículo 103.—El impuesto del Estado sobre donaciones se causará al extenderse la escritura de donación debiendo liquidarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya firmado.

Artículo 104.—El impuesto se causará sobre el monto de la donación hecha a cada donatario y en su objeto.

I.—Los bienes inmuebles situados en el Estado y los derechos reales constituidos sobre los mismos.

II.—Los bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la donación esté domiciliado en el Estado.

Artículo 105.—Están obligados a cubrir el impuesto los donatarios, pero los donantes responden solidariamente por la falta de pago.

Artículo 106.—Los bienes objeto de la donación quedan afectados preferentemente al pago del impuesto.

Artículo 107.—Cuando se hagan varias donaciones sucesivas en favor de una persona, se atenderá para la aplicación de las cuotas, al monto total de las donaciones; al efecto, al liquidar el impuesto causado por las posteriores, se tendrá en cuenta el valor de las anteriores.

Artículo 108.—Los donatarios pagarán el impuesto conforme a la tarifa que fija el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 109.—El pago de impuestos de donaciones, se hará de acuerdo con las siguientes prescripciones:

I.—El causante hará una declaración por triplicado a la Oficina Recaudadora de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya firmado la escritura de donación. En dicha declaración expresará: nombres, domicilios y nacionalidad del donante y del donatario, el objeto de la donación y el valor de ésta.

II.—Pagará en la misma Oficina el impuesto que corresponda de acuerdo con su declaración.

III.—Acompañará con la declaración, los documentos que comprueben el valor de los bienes objeto de la donación y los que acrediten el grado de parentesco.

Artículo 110.—Para los efectos de la determinación del valor de los bienes se aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo anterior relativo al impuesto sobre herencias y legados.

Artículo 111.—Los causantes del impuesto por donaciones registradas en el extranjero, gozarán para presentar sus declaraciones y de un plazo suplementario de cuatro meses, si la donación se registra en la América del Norte o en las Antillas; de seis, si se registra en la América del Sur (en Centroamérica o en Europa y de ocho, si se registra en cualquiera otra parte).

Artículo 112.—Las Oficinas Recaudadoras:

I.—Harán constar en las declaraciones que reciban la fecha de su presentación, así mismo deberán anotar la fecha de pago del impuesto.

II.—Calificarán, en un plazo que no exceda de ocho días, las declaraciones que reciban, para lo cual, estudiarán si los valores asignados a los bienes objeto de la donación corresponden a su valor comercial en la fecha de la donación y si los grados de parentesco, están debidamente justificados.

En el caso de que rectifiquen una declaración, deberán comparecerse al causante, para que éste, dentro del término de ocho días, haga el pago del impuesto faltante.

III.—Cuando las declaraciones estén ajustadas a la Ley, devolverá al causante una copia, haciendo constar en dicho documento que el impuesto ha sido pagado. Igualmente devolverá al causante, cuando una vez rectificada la declaración, haya sido pagado el impuesto faltante.

IV.—Auxiliarán a los causantes a resolver las dudas que tengan acerca de los datos que deban manifestar y corregirán los errores o deficiencias que noten en las declaraciones.

V.—Investigarán si son exactos los datos contenidos en las declaraciones.

VII. *Precedencia de oficio*, a partir de las declaraciones emitidas por los causantes, para cuyo efecto fijarán los valores de los bienes donados y establecerán las cantidades que deban pagarse.

VIII. Harán uso de la facultad económico-coactiva, para asegurar el interés fiscal en los casos correspondientes.

Artículo 113. Los casos no previstos en el presente Capítulo, se regirán por las disposiciones del Capítulo anterior, en todo cuanto fueren aplicables.

CAPÍTULO DIEZ.

Del Impuesto sobre Vehículos.

Artículo 114. Son causantes:

I. Los propietarios o explotadores de automóviles y camiones domiciliados en el Estado, que los destinan al servicio de carga o pasajeros;

II. Los propietarios o explotadores radicados fuera del Estado, que exploten permanentemente sus automóviles o camiones, en servicios de carga o pasajeros dentro de él; y

III. Los dueños de automóviles o camiones domiciliados en el Estado, que los utilicen en servicios particulares.

Artículo 115. El impuesto se pagará mensualmente, de acuerdo con las siguientes cuotas:

| | |
|--|----------|
| I.—Automóviles particulares | \$ 7.90 |
| II.—Automóviles turismo de alquiler | .. 19.50 |
| III.—Camiones hasta para diez pasajeros | .. 13.20 |
| IV.—Camiones de doce pasajeros en adelante | .. 18.40 |
| V.—Camiones de carga hasta de dos toneladas | .. 7.90 |
| VI.—Camiones de carga hasta de tres toneladas | .. 13.20 |
| VII.—Camiones de carga hasta de cinco toneladas | .. 15.80 |
| VIII.—Camiones de carga hasta de seis toneladas | .. 18.40 |
| IX.—Camiones de carga de más de seis toneladas en adelante | .. 21.00 |

Artículo 116. Los ingresos que se obtengan, se dedicarán exclusivamente a la construcción de carreteras y caminos en el Estado.

CAPÍTULO ONCE.

Del Impuesto sobre haciendas de beneficio y establecimientos metalúrgicos

Artículo 117.—Las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos de cualquiera clase que sean, pagarán al Estado, como único impuesto, el 5 al millar anual, sobre el valor de las fincas y maquinaria.

Artículo 118.—Dicho valor será fijado por los Ingenieros o Peritos del Catastro, en la forma que lo determine la Ley y el Reglamento de Catastro.

Artículo 119.—Los causantes de este impuesto, tienen la obligación de:

I.—Presentar las declaraciones que se les exijan.

II.—Proporcionar los datos, libros y documentos para conocer el valor de la maquinaria.

III.—Cubrir oportunamente sus contribuciones.

CAPÍTULO DOCE.

De los derechos por servicios públicos.

Artículo 120.—Los derechos por la prestación de servicios públicos, se causarán sobre las siguientes:

- I.—Registro público de la propiedad y del comercio.
- II.—Registro de títulos profesionales de personas que ejerzan su profesión en el Estado.
- III.—Expedición de certificados de examen profesional en el Instituto Científico y Literario.
- IV.—Examen extraordinario que se conceda en el Instituto Científico y Literario, por cada asignatura.
- V.—Enseñanza en el Instituto Científico y Literario, por cada clase libre o carrera.
- VI.—Certificación de documentos.
- VII.—Copias certificadas.
- VIII.—Estancias en el Hospital Civil.
- IX.—Registro de actos del estado civil.
- X.—Papel sellado para actas del Registro Civil.
- XI.—Exhumación de cadáveres.
- XII.—Habilitación de edad y dispensa de publicaciones.
- XIII.—Registro de vehículos.
- XIV.—Licencias para manejar vehículos.
- XV.—Mercedes de Agua en la Ciudad de Pachuca.
- XVI.—Otros servicios no especificados.

Artículo 121.—La cuota se cobrará de acuerdo con la tarifa que al efecto expida y publique el Ejecutivo del Estado.

Artículo 122.—El Ejecutivo, para fijar la tarifa a que se refiere el artículo anterior, tendrá en cuenta que las cantidades que se recauden por la prestación de un servicio público, sea equivalente al costo del servicio prestado o a la erogación que el mismo ocasione.

Artículo 123.—También se destinarán a la construcción de carreteras y caminos en el Estado, los ingresos que se obtengan por el Registro de vehículos y licencias para manejar vehículos.

CAPÍTULO TRECE.

De los productos y aprovechamientos

Artículo 124.—Quedan comprendidos en este Capítulo los productos provenientes de:

I.—Multas, recargos y rezagos de impuestos y derechos del Estado.

II.—Bienes propios del Estado.

III.—Bienes de la Beneficencia e Instrucción pública.

IV.—Bienes vacantes, herencias legadas y sucesiones a favor del Estado, tesoros ocultos, etc.

V.—Imprenta del Gobierno.

VI.—Publicaciones oficiales de Leyes, Decretos y demás disposiciones.

VII.—Suscripción al periódico oficial y de anuncios y avisos judiciales y administrativos que se publiquen.

VIII.—Comutación de penas.

IX.—Aprovechamientos diversos.

X — *Rentas de alcabalas o productos no especificados o cualquier otra obligación a favor del Erario del Estado.*

Artículo 125. — *La explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, realizados directamente por el Gobierno o por terceras personas en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto, la enajenación de los mismos bienes y la recaudación de los ingresos que se obtengan por los anteriores conceptos, se harán conforme a las disposiciones especiales que se dicten.*

CAPITULO CATORCE.

De las participaciones sobre impuestos federales.

Artículo 126. — *La Hacienda Pública del Estado tiene derecho de participación sobre los siguientes impuestos federales:*

I — *De producción de metales y compuestos metálicos.*

II — *Y otras que otorgue el Gobierno Federal.*

Artículo 127. — *Estas participaciones serán recaudadas por las autoridades fiscales competentes y con sujeción a lo que dispongan las leyes federales respectivas.*

CAPITULO QUINCE.

De las participaciones de los Municipios sobre los ingresos del Estado.

Artículo 128. — *Los Municipios del Estado percibirán las siguientes participaciones sobre los ingresos que produzcan en sus respectivas circunscripciones, los tributos que en seguida se expresan:*

I — *El 14.10%.*

A. *La propiedad rústica.*

B. *La propiedad urbana.*

II — *El 16.90%.*

A. *Las operaciones comerciales.*

B. *La compraventa.*

III — *El 3.70%.*

A. *El ejercicio de profesiones y oficios.*

B. *El producto de capitales impuestos.*

C. *Las herencias y legados.*

D. *Las donaciones.*

E. *El registro público de la propiedad y del comercio.*

F. *La legalización de firmas.*

G. *El registro de vehículos.*

H. *Las licencias para manejar vehículos.*

IV — *El 44.00% de la producción de alcoholes y aguardientes.*

V — *El 83.00% de los ingresos que se obtengan por concepto de impuesto sobre vehículos.*

VI — *El 4.32% de la elaboración de pulque, aguaniel, tlachique y artes.*

VII — *Y otras que les otorgue el Gobierno del Estado.*

Artículo 129. — *Queda prohibido a los Municipios cobrar gravámenes análogos a los que tiene el Estado, sobre las fuentes que se especifican en el artículo anterior, ni sobre aquellas otras por las que se les otorgue participación.*

Artículo 130. — *Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras, los días 10, 20 y último de cada mes, entregarán a las Tesorerías Municipales, el monto de la participación correspondiente, sobre el total de la recaudación en cada Municipalidad.*

Artículo 131. — *Los Municipios destinarán a la construcción y reparación de calles y caminos, la participación que les concede el artículo 128, fracción V. En caso de que se invierta en otras actividades o se le dé uso indebido, el Gobernador del Estado, podrá suspender las entregas indefinidamente y aprovechar su monto, en las obras materiales que esté llevando a cabo.*

CAPITULO DIECISEIS.

Obligaciones en materia fiscal de los terceros de los funcionarios encargados de llevar a fe pública y de las autoridades auxiliares.

Artículo 132. — *Las personas que se encuentren en relación de negocios con los causantes y algunos de los impuestos comprendidos en esta Ley, están obligados a suministrar los informes y datos que para el control de la imposición les exijan las autoridades fiscales competentes.*

Artículo 133. — *Las personas que adquieran por cualquier título bienes muebles e inmuebles, negociaciones mercantiles e industriales, créditos, valores y en general objetos sobre los que recaiga alguna de los impuestos comprendidos en esta Ley o que sean fuente de ingresos gravables por concepto de alguno de los impuestos mencionados, están obligadas a cerciorarse de que las obligaciones fiscales relativas han sido cumplidas, siendo solidariamente responsables con los causantes por el pago de los impuestos que se adeuden y, en su caso, por los cargos correspondientes.*

Artículo 134. — *Los funcionarios encargados de llevar la fe pública.*

I. *No podrán autorizar escrituras en que consten actos o contratos de enajenación o adjudicación de bienes inmuebles, sin comprobar que el impuesto correspondiente sobre la propiedad raíz ha sido pagado en su totalidad, o que no se causa sobre los bienes de cuya enajenación se trate.*

II. *Autorizada la escritura en que consten actos o contratos de enajenación o adjudicación de bienes muebles e inmuebles, darán a las Oficinas Recaudadoras los avisos e informaciones que fije el Reglamento, en la forma y términos que el mismo estable.*

III. *No podrán autorizar actos o contratos de traspaso de negociaciones mercantiles e industriales que sean objeto o fuentes de*

ingresos gravados por algún impuesto de los comprendidos en esta Ley, sin comprobar que tal impuesto, ha sido pagado en su totalidad.

IV. No podrán autorizar actos de transformación, fusión o disolución de sociedades, compañías o empresas que sean causantes de alguno de los impuestos comprendidos en esta Ley, sin comprobar que están al corriente en su pago.

V. No podrán autorizar ninguna escritura de partición, división o adjudicación de bienes por causa de herencias o legados, sin insertar en la propia escritura, la constancia de haber sido pagado el impuesto relativo a la prórroga legalmente concedida para su pago.

VI. No podrán autorizar ninguna escritura de donación o cualquier acto o contrato que afecten los bienes de una donación sujetos al pago del impuesto, sin comprobar que el impuesto ha sido pagado en su totalidad o que existe una prórroga legalmente concedida para su pago.

Artículo 135.—Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no podrán registrar ninguna escritura pública o privada en la que consten los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, sin comprobar que los impuestos correspondientes han sido pagados en su totalidad o que existe una prórroga legalmente concedida para su pago o que por disposición legal, los otorgantes están exentos del impuesto de que se trata.

Artículo 136.—Las autoridades auxiliares prestarán a los licenciatarios en la medida de sus facultades y atribuciones, el auxilio y colaboración que aquellas soliciten para la aplicación de la Ley y ejecución de sus resoluciones.

Artículo 137.—Las Oficinas públicas del Estado y las empresas privadas que se dediquen a la administración o explotación de un servicio público, así como aquellas que explotan una concesión del Gobierno, deberán suministrar los informes y datos que soliciten las autoridades fiscales y catastrales, para el control de la imposición o para el ejercicio de las funciones que las Leyes les confieren.

Artículo 138.—Las autoridades fiscales están facultadas para ordenar de acuerdo con el Reglamento, las visitas de inspección a los establecimientos Mercantiles e Industriales, y a los predios rústicos y urbanos que sean necesarias, para la comprobación de las declaraciones de los causantes.

Artículo 139.—También pueden ordenar de acuerdo con el Reglamento, la presentación e inspección de los libros de contabilidad y demás documentación mercantil.

CAPITULO DIECISIETE

De las penas por infracciones a las disposiciones fiscales del Estado

Artículo 140.—Son infractores e incurrir en sanción:

I. Los que estando obligados a presentar avisos, manifestaciones o declaraciones, no lo hagan oportunamente.

II. Los que por falta de avisos, manifestaciones o declaraciones, no cubran sus impuestos en los plazos legales.

III. Los que exhiban sus avisos, manifestaciones o declaraciones en los plazos de Ley y no cubran oportunamente sus contribuciones.

IV. Los que no paguen sus tributos dentro de los plazos que señalan las disposiciones en vigor.

V. Los que no tengan en lugar visible del establecimiento, los avisos o manifestaciones según el caso.

VI. Los que no lleven los libros que exijan las disposiciones fiscales, o que llevándolos, carezcan de la autorización correspondiente.

VII. Los que no hagan en sus libros los asientos de sus operaciones, dentro de los plazos legales.

VIII. Los que no tengan disponibles en su despacho o establecimiento, los libros que están obligados a llevar.

IX. Los que alteren o manden alterar los asientos en sus libros o documentaciones relacionadas con sus operaciones; hagan asientos falsos o lleven doble juego de libros.

X. Los que de mala fe proporcionen datos falsos en sus avisos, manifestaciones o declaraciones. La mala fe se presume salvo prueba en contrario.

XI. Los que los destruyan o los hagan perderizos para evitar la inspección fiscal.

XII. Los causantes que no expidan y los compradores que no exhiban los comprobantes de venta correspondientes de los productos que deban ampararse con dichos documentos. Los compradores quedarán exentos de la pena, si denuncian por escrito la omisión oportunamente.

XIII. Los funcionarios encargados de llevar la fe pública y los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que expidan o registren escrituras o documentos de propiedades, actos o contratos de operaciones o productos afectos a impuestos en el Estado, sin que estén los interesados al corriente en el pago de sus contribuciones.

XIV. Los empleados de las Oficinas del Estado, de los Municipios y las Autoridades Judiciales, que expidan documentos o tramiten asuntos en sus oficinas, a los causantes que no estén al corriente en el pago de las contribuciones, relacionadas con dichos documentos o asuntos.

XV. Los Jefes de las Oficinas Públicas y de las empresas privadas, que se nieguen a dar las informaciones de las operaciones que se gravan para el control e imposición del impuesto.

XVI. Los causantes de fincas rústicas y urbanas que se nieguen a aclarar sus declaraciones, a aportar los datos que para corregir-

14
 las aclararlas, les pidan las Juntas Regionales o la Junta Central de Catastro en su caso.

XVII. Los funcionarios públicos, jefes o empleados de las oficinas públicas o privadas a quienes la Ley y Reglamento del Catastro imponen la obligación de auxiliar a las Oficinas Catastrales para el desempeño de sus labores, que no presten el auxilio a que están obligados, que no presenten oportunamente los informes o noticias que las propias oficinas les soliciten o que rindan noticias falsas.

XVIII. Los que en cualquier otra forma falten al cumplimiento de alguna otra disposición fiscal.

Artículo 141.—Las personas a que se refiere el artículo anterior:

I. Si están comprendidas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XVI pagarán una multa de \$ 5.00 a \$ 500.00.

En el caso de la fracción XVI, las Juntas Regionales del Catastro, suplirán, aclararán o corregirán las declaraciones con los datos que obren en su poder y cuando sea procedente consignarán a las autoridades competentes el delito de falsedad.

II. Si están comprendidas en las fracciones XIII, XIV, XV y XVII pagarán una multa de \$ 10.00 a \$ 500.00.

III. Si están comprendidas en la fracción XVIII, pagarán una multa de \$ 5.00 a \$ 50.00.

IV. Si están comprendidas en las fracciones II, III y IV, pagarán el impuesto cuyo pago oportuno hayan omitido, con un recargo de un 2% por cada mes o fracción de retraso.

V. Si están comprendidas en la fracción XII, pagarán un recargo de tres tantos más del impuesto que se hubiere pretendido defraudar.

VI. En todos los casos de falsedad en que se hayan eludido impuestos, se aplicará solamente el recargo que fija la fracción anterior y se cobrará el que hubiere omitido.

Artículo 142.—Incurrirán en la tercera parte de las multas que les corresponda conforme al artículo 141 las personas comprendidas en las fracciones X y XVI del artículo 140, siempre que dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubieren cometido la infracción, sin que preceda denuncia o averiguación, declaren sus datos con verdad ante la Junta u Oficina respectiva.

Artículo 143.—La rebeldía del causante en la presentación de libros y documentos para la práctica de una visita de inspección o de cualquiera otra diligencia, se castigará con una multa hasta de \$ 500.00, en perjuicio de la consignación judicial correspondiente.

Artículo 144.—Si al cometerse una infracción a las Leyes fiscales se ha incurrido en responsabilidad penal por la comisión de un delito, las autoridades fiscales que tengan conocimiento, harán la consignación respectiva al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar.

Artículo 145.—Las Autoridades Judiciales, Administrativas y Municipales del Estado, que tengan conocimiento de alguna infracción fiscal, deberán hacerlo saber inmediatamente a la autoridad fiscal competente.

Artículo 146.—Los causantes del Estado, cuyos avisos, manifestaciones o declaraciones hayan de ser suplidas o rectificadas, pagarán los gastos que las Juntas Regionales, la Junta Central o las Oficinas Recaudadoras hagan con este motivo.

Artículo 147.—Las personas que interpongan el recurso de revisión, pagarán una multa de \$ 5.00 a \$ 100.00, cuando el Jurado declare que es improcedente esa interposición, que no se ha aportado ninguna prueba o que solo se interpuso el recurso para dilatar de mala fé, la ejecución de la resolución dictada.

Artículo 148.—La reincidencia se castigará la primera vez, con un 25% del monto de la cantidad que debe pagarse por la infracción; la segunda con un 50% y así sucesivamente aumentando un 25% por cada caso de reincidencia.

Artículo 149.—Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta Ley, cuando dentro del mismo año fiscal, la misma persona incurriere por segunda, tercera o ulterior vez, en otra responsabilidad análoga a aquella por la que se hubiere aplicado una sanción.

Artículo 150.—Las responsabilidades por las infracciones fiscales prescriben en cinco años, contados a partir de la fecha en que las autoridades fiscales tengan legalmente conocimiento de la infracción.

La prescripción se interrumpirá en los casos que fija el Reglamento.

Artículo 151.—Los empleados que por cohecho o soborno encubran o dejen de consignar infracciones y que no cumplan con las obligaciones que se les imponen, serán destituidos y consignados a la Autoridad competente, dejando a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer, como convenga a sus intereses.

Artículo 152.—Los recargos y multas por infracciones a las disposiciones fiscales, serán impuestas por las Oficinas Recaudadoras del Estado.

El Reglamento determinará los requisitos que deben llenarse en la formación de los expedientes y notificaciones, hasta hacer efectivos los recargos o multas que se hayan impuesto.

Artículo 153.—Los causantes inconformes con los recargos y multas que se les impongan, ocurrirán a la Junta de Revisión que radicará en la ciudad de Pachuca. Su integración, funcionamiento y facultades, así como los requisitos que deben llenarse para interponer el recurso de revisión, serán determinados por el Reglamento.

CAPITULO DIECIOCHO

Disposiciones Generales.

Artículo 154.—Las autoridades fiscales del Estado están obligadas a aplicar la facultad Económico-Coactiva para obtener el pago de los adeudos fiscales, dentro de los dos meses siguientes a las fechas fijadas por las disposiciones para el entero. Las mismas autoridades son solidariamente responsables con los causantes por las cantidades adeudadas, cuando sin causa justificada, dejen de dar cumplimiento a esta obligación.

Artículo 155.—Los empleados de las Oficinas Recaudadoras, están obligados a suministrar gratuitamente a los causantes, las informaciones que soliciten para el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado.

Artículo 156.—Se faculta al Ejecutivo del Estado:

I.—Para que una vez terminado el Catastro de la propiedad rústica y urbana en el Estado, señale los tipos de impuestos al millar anual, de las fracciones I y II del artículo 1, de esta Ley.

II.—Para que oportunamente fije el tanto al millar anual a que se refiere el artículo 4.

III.—Para que expida los reglamentos de los impuestos que comprende esta Ley, señale las modalidades y requisitos que estime pertinente, fije su interpretación y decida los puntos dudosos.

TRANSITORIOS

Artículo 19.—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos, a partir del primero de julio próximo, y deroga, con la salvadad del artículo segundo:

I.—La Ley de Ingresos del corriente año fiscal, con sus reformas y adiciones.

II.—Las Leyes, decretos y demás disposiciones que autorizan la aplicación y cobro de los impuestos, derechos y productos especificados en dicha Ley de Ingresos.

III.—Los impuestos sobre el valor de los arrendamientos de fincas rústicas, explotación de bosques y arbolados y traslación de dominio de bienes raíces y de derechos reales, con sus Leyes, reformas y adiciones, hasta el 31 de diciembre de este año; y

IV.—Las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 2º.—Entre tanto se expiden los Reglamentos de los tributos que se decretan, se hacen las nuevas cuotizaciones y calificaciones y se fijan los tipos de contribuciones de los artículos 1 y 4 y las cuotas de los derechos por servicios públicos detallados en el Capítulo Doce, se seguirán causando los impuestos actuales y aplicando las Leyes y Decretos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, con sus reformas y adiciones y las demás disposiciones vigentes.

Artículo 3º.—El impuesto sobre el valor (Catastral) de las construcciones, mejoras e inversiones a que se refiere el artículo 1 fracción II de esta Ley, tiene el carácter de provisional y transitorio, y se cobrará durante cinco años contados desde la fecha en que comienza a causarse. Transcurrido el plazo de cinco años que se cita, automáticamente quedará derogado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca, de Soto, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos treinta.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Ing. Bartolomé Vargas Lugo.

El Secretario General,

Lic. David Moreno Tejeda.



BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por el H. Congreso del Estado, en el Decreto de fecha catorce del actual, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY CATASTRAL DEL ESTADO.

Artículo 1.º—La Catastración del Estado de Hidalgo, tiene por objeto practicar un avalúo general y uniformado de las propiedades rústicas y urbanas.

Artículo 2.º—El avalúo catastral de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, se hará:

I. En los predios rústicos, relacionando las diversas clases de tierras y la extensión que cada uno comprenda, a la tabla definitiva de valores tipos, aprobada por la Junta Central del Catastro.

II. En los predios urbanos, se determinará separadamente el valor de la tierra en la forma que dispone la fracción anterior, y el de las construcciones, este último se fijará atendiendo a su estado de conservación, a los materiales empleados y al costo general de la mano de obra.

Artículo 3.º—En todos aquellos casos en que los bienes inmuebles deban tener un valor independiente de su precio comercial o estimativo, se tendrá como tal el que les sea asignado de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.

Artículo 4.º—Para la catastración, se instituyen:

- I. Las Juntas Regionales del Catastro; y
- II. La Junta Central del Catastro.

Colaborarán en el desarrollo de los trabajos, la Cámara Agrícola, los Comités Administrativos, la Dirección General de Rentas del Estado, la Comisión Local Agraria y los Presidentes Municipales, proporcionando los datos, noticias y demás elementos que sean necesarios.

Artículo 5.º—Las Juntas Regionales y la Junta Central del Catastro, se integrarán y funcionarán en los términos que lo disponga esta Ley y su reglamento.

Artículo 6.º—Los causantes sujetos al pago del impuesto sobre la propiedad rústica y urbana, presentarán las declaraciones y manifestaciones, de acuerdo con los datos que exija el Reglamento.

Artículo 7.º—Las Juntas Regionales del Catastro, tienen las siguientes obligaciones:

I. Estudiar las manifestaciones y declaraciones que sean exhibidas por los contribuyentes.

II. Clasificar por zonas los diferentes terrenos existentes en la región:

III. Determinar provisionalmente los valores tipos de las tierras rústicas y urbanas, atendiendo:

(A) En los terrenos rústicos a la calidad de la tierra, (riego temporal, agostadero, cercó, etc.) pudiendo subdividirla en categorías para hacer una distribución equitativa de valores, (riego primera, segunda, temporal primera, segunda, tercera, etc.) a la ubicación del predio, con relación a los centros de consumo, vías de comunicación, población de la región y a las demás circunstancias que puedan acrecentar o disminuir el precio de la tierra en razón de su situación, y

(B) En los terrenos urbanos a las diferentes zonas de cada población.

(comercial, cultural, residencial, etc.) y a la importancia dentro de cada zona, de las diversas calles que comprendan.

IV. Formar un proyecto de valores tipos de tierras de su circunscripción, conteniendo los datos enumerados en el artículo 13, de esta Ley.

V. Remitir a la Junta Central, el proyecto de que se trata, con la documentación e informes recabados que hayan servido de base en el análisis.

VI. Publicar en el periódico de mayor circulación o fijar en los lugares más visibles de los Municipios, el proyecto de valores tipos de tierra, antes de ser enviado a la Junta Central, señalando en ambos casos, el plazo de que dispongan los causantes para hacerle objeciones.

VII. Acudir ante la Junta Central, todas las dudas que se susciten al hacerse el estudio del proyecto de valores que enviaron y proporcionar los informes que se les pidan.

VIII. Practicar el avalúo catastral de la tierra rústica y urbana, estudiando las declaraciones de los interesados, las diversas clases de tierras de cada predio y referir éstas a la tabla definitiva de valores tipos, aprobada por la Junta Central del Catastro.

IX. Aceptar provisionalmente los valores que alude el artículo 10 de la Ley del impuesto sobre propiedad rústica y urbana, hasta que se practique el avalúo respectivo.

X. Ordenar a los Ingenieros o Peritos del Catastro que estén comisionados en sus oficinas, hagan el avalúo prevenido por el artículo 8 de la Ley que se cita en la fracción anterior.

XI. Hacer a las Oficinas Recaudadoras del lugar, los expedientes de avalúos, para que efectúen el cobro de los impuestos.

XII. Modificar los valores fiscales de los predios con motivo de las alteraciones que sufra la tierra incorporándolos a la nueva clasificación que le correspondiera.

XIII. En el desempeño de sus funciones, y sujeción a las instrucciones que gire la Junta Central.

XIV. Y cumplir con las disposiciones de la Ley del impuesto sobre propiedad raíz que tengan relación con el Catastro.

Artículo 8.º—El valor de las construcciones de líneas y el de las obras, mejoras e inversiones hechas en los predios urbanos y rústicos, se determinará en la forma que dispone el artículo 8 de la Ley predio y con sujeción a las bases e instrucciones que apruebe la Junta Central del Catastro.

Artículo 9.º—En los casos en que no se hayan hecho las manifestaciones respectivas, o éstas no contengan datos fidedignos o no hayan sido recibidos por las Juntas Regionales, el avalúo se hará sobre la base de las declaraciones exhibidas, los datos, informes e dictámenes peritales que en tal fecha Junta.

Artículo 10.º—Los avalúos catastrales que no consideren al contribuyente, el valor de la tierra con error de las Juntas Regionales al relacionarlo con los valores tipos, por no haberla clasificado en las manifestaciones exhibidas o por omisión de hectáreas, quedarán sin efecto y se procederá a practicar un nuevo avalúo corrigiendo los errores.

En el primer caso se recobrará el importe y en los dos últimos se exonerará del cobro del gravamen omitido si imponían los impuestos que hubieren debido pagar.

Artículo 11.º—Las objeciones que los causantes tengan que hacer a los proyectos de valores tipos de tierra elaborados por las Juntas Regionales, serán presentadas por escrito a la Junta Central del Catastro, dentro del término que concede el Reglamento, para que ésta haga las rectificaciones que juzgare prudentes, antes de someter a la aprobación del Gobernador del Estado, las tablas definitivas de valores tipos.

Artículo 12. — Son obligaciones de la Junta Central de Catastro:

- I. Estudiar las objeciones que se presenten oportunamente a los proyectos de valores tipos de tierra, formados por las Juntas Regionales;
- II. Analizar dichos proyectos y documentos que le envíen las mencionadas Juntas;
- III. Pedir los datos y noticias que crea indispensables para sus trabajos.
- IV. Formar las tablas definitivas de valores de tipos de tierra que deben regir en la demarcación de cada Junta Regional y someterlas para su aprobación al Ejecutivo del Estado;
- V. Remitir a las Recaudaciones de Rentas por conducto de la Dirección General de Rentas y a las Juntas Regionales, las tablas de valores tipos, que servirán de base para el avalúo y cobro del impuesto.

VI. Vigilar que los Ingenieros o peritos adscritos a las Juntas Regionales, practiquen los avalúos correspondientes;

VII. Llevar a cabo los trabajos que creyere pertinentes, para organizar el funcionamiento de sus oficinas; y

VIII. Resolver todas las dudas que se susciten relacionadas con la aplicación de las tablas de valores tipos y demás asuntos de su competencia.

Artículo 13. — Las tablas de valores tipos, especificarán con toda claridad el precio por unidad por calidades de tierras diferentes (riego, temporal, agostadero, cerral etc.), atendiendo a sus características agronómicas y demográficas. Podrán también, dentro de una misma región establecer categorías, grupos y subgrupos de conformidad con la ubicación de los predios y a la topografía general del terreno.

Artículo 14. — Aprobadas las tablas definitivas de valores tipos de tierra de todas las Juntas Regionales del Estado, la Junta Central del Catastro concentrará en una sola tabla general, los diversos valores asignados a la tierra, de acuerdo con sus calidades, características y demás particularidades que la distinguen. Para tal fin, podrá dividir el Estado en las Regiones o zonas que estime convenientes.

Artículo 15. — La Junta Central ordenará a los Ingenieros o peritos del Catastro, hagan el deslinde de la propiedad y comprueben la extensión y calidades de tierra manifestadas por los causantes, una vez practicado el avalúo catastral de las propiedades rústicas y urbanas existentes en cada circunscripción fiscal. Las formalidades que deben observarse para el deslinde y manera de llevarlo a cabo se determinarán en el Reglamento.

Artículo 16. — Cada cinco años la Junta Central, hará la revisión general de los valores tipos Catastrales, para ajustarlos a las necesidades y condiciones imperantes, y los dará a conocer a las Juntas Regionales y a las Oficinas Recaudadoras por conducto de la Dirección General de Rentas.

Artículo 17. — Las tablas definitivas de valores tipos aprobadas para cada período, no podrán ser modificadas en el curso de ese tiempo, a menos que una alteración extraordinaria en los valores de alguna o algunas de las unidades tipos lo haga necesario o que sea indispensable crear alguna nueva categoría no prevista, en cuyos casos las Juntas Regionales propendrán a la Junta Central, las modificaciones que creyeren pertinentes.

Artículo 18. — La Junta Central del Catastro, conocerá de las inconformidades de los dueños, usufructuarios, poseedores o detentadores de los bienes inmuebles y de las Recaudaciones de Rentas con las resoluciones de las Juntas Regionales, por las que asigne a los predios un valor determinado. La inconformidad del causante, deberá ser presentada por conducto de la Junta Regional respectiva.

Artículo 19. — El recurso de apelación por avalúos de terrenos rústicos y urbanos, sólo podrá interponerse cuando el avalúo de la Junta Regional no haya tenido en cuenta la ubicación del predio, se haya hecho una mala apreciación de la calidad de las tierras es decir, cuando se hayan clasificado en valores tipos distintos de los que corresponden, o bien, que se haya asignado al predio en general o a las tierras de determinada clase, una extensión mayor de la que efectivamente tiene; pero nunca será admisible contra el valor que a cada unidad se asigne, de acuerdo con la tabla aprobada por la Junta Central.

Artículo 20. — Las inconformidades con los valores catastrales que las Juntas Regionales asignen, por medio de avalúos practicados por los Ingenieros o peritos a las fincas rústicas y urbanas, serán admitidas por el solo hecho, de que el causante manifieste no estar conforme y siempre que la petición se envíe por conducto de dicha Junta.

Artículo 21. — La Junta Central, al conocer del recurso de revisión tiene todas las facultades necesarias para rectificar la resolución impugnada, hasta ajustarla exactamente a la Ley, aún cuando las irregularidades que observe no sean motivo de la interposición del recurso.

Artículo 22. — Las resoluciones dictadas por la Junta Central son irrevocables. Tampoco serán objetables las resoluciones de las Juntas Regionales, en los casos de falta de manifestación, de declaraciones suplidias, rectificadas o reformadas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 23. — La falta de cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se penará de acuerdo con los recaigos y multas que determina el Capítulo "De las penas por infracciones a las disposiciones fiscales del Estado" que figura en la Ley de los corrientes.

Los causantes inconformes con los recaigos y multas que se les impongan, ocurrirán a la Junta de Revisión que crea la Ley anteriormente citada.

Artículo 24. — Son aplicables las disposiciones de la Ley de los corrientes que tengan relación con la presente Ley y su Reglamento y en todo aquello que no estuviere prevenido, se aplicará supletoriamente.

Artículo 25. — El Ejecutivo del Estado reglamentará la presente Ley, fijando las modalidades y requisitos que crea pertinentes, aclarará e interpretará los puntos dudosos.

TRANSITORIOS.

Artículo 19. — Esta Ley entrará en vigor el 19 de julio próximo.

Artículo 20. — Entre tanto se lleva a cabo la catastración del Estado en los términos de la presente Ley, se tendrá para los efectos legales como valor catastral de los bienes inmuebles, el que tengan asignado actualmente para el pago del impuesto predial.

Por tanto, mando se impriman, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Puebla de Saro, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos treinta.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Ing. Bartolomé Vargas Lugo.

El Secretario General,
Lic. David Moreno Tejeda.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

5949

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.
EDICTO.

En la sección primera del juicio intestamentario del señor Abelardo Trejo, vecino que fue de esta Ciudad, el Juez de los autos ha mandado se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que dentro del término de treinta días después de la última publicación de este aviso que por tres veces consecutivas aparecerán en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Vanguardia" que se editan en Pachuca.

Ixmiquilpan, 8 de mayo de 1930. -El Secretario, *Hilaria Villa.* 3-1
 Administración de Rentas, Ixmiquilpan. Derechos enterados, junio 6 de 1930. Recibido, junio 16 de 1930.

6043

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.
EDICTO

Convócase a las personas considérense con derecho a la herencia de la señora Anastasia Aburto vecina que fué de Almolaya esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" e "Independiente" de la Ciudad de Pachuca.

Apam Hgo., 12 de junio de 1930. El Secretario, *I. Bárcena.* 3-1
 Administración de Rentas, Apam. Derechos enterados, junio 12 de 1930. Recibido, junio 20 de 1930.

6095

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Jesús Morel, vecino que fué de Real del Monte de este Distrito, para que se presenten a deducirlo ante éste Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de éste edicto que aparecerá por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y que aparecerá también en el Observador de ésta ciudad.

Pachuca, junio 12 de 1930. *Eduardo Calderón.* 3-1
 Administración de Rentas, Pachuca. -Derechos enterados, junio 21 de 1930. Recibido, junio 13 de 1930.

6072

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Fortunato Uribe, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal, ante este Juzgado.

Pachuca de Soto a 5 de junio de 1930. -El Actuario, *Eduardo Calderón.* 3-1
 Administración de Rentas - Pachuca. Derechos enterados, junio 19 de 1930. -Recibido, junio 23 de 1930.

5842

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO

Se convoca a los acreedores de la sucesión del señor Fernando García, para que con los comprobantes de sus créditos se presenten a la diligencia de inventarios y avalúo, la que tendrá verificativo el tercer día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Observador" de esta Ciudad.

Pachuca junio 7 de 1930. El Actuario, *Eduardo Calderón.*

Administración de Rentas Pachuca. Derechos enterados, junio 12 de 1930. Recibido, junio 14 de 1930.

5741

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.
EDICTO

En el juicio testamentario del señor Julio López concedió al Albalá delegado, licencia por 90 días a partir del veintidós del actual, para que forme memoria por memorias simples y extrajudiciales.

Apam, Hgo., a 30 de mayo de 1930. El Secretario, *I. Bárcena.*
 Administración de Rentas, Apam. Derechos enterados, junio 7 de 1930. - Recibido, junio 14 de 1930.

DIVERSOS

6063

 Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Oficina Federal de Hacienda. - Pachuca, Hgo.

TESORERIA DE LA FEDERACION
 Sección Primera. Grupo V.

CONVOCATORIA.
PRIMERA ALMONEDA.

A las diez horas del día diez de julio de mil novecientos treinta, se rematará en el local que ocupa la Sección Primera de la Tesorería de la Federación, en el Edificio Nacional, la fracción de terreno número Dos denominada "LA LAGUNA" ubicada en terrenos de la hacienda de Zupitlán, Municipalidad de Acatlán, Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo, con superficie de cuatrocientos diez (410) hectaras, lindando al Suroeste, por todo el canal de riego de la hacienda de Tototlán, con la fracción número Uno, comenzando por el lugar en que el canal sale de la finca y remontándolo hasta la toma de agua en la laguna; y después por toda la arilla de canal al Suroeste y Sur, con la fracción número tres; al Este, partiendo de la toma que en la laguna tiene T. Teniente y en línea recta hasta la mohonera I, hasta encontrarse lindero con la hacienda de Santa Rosa, y luego siguiendo éste con la fracción Tres; después al Norte y Noroeste con esta última propiedad que fue embargada a la Sr. Carlota Landero viuda de Algara, para haber efectivamente adeudo que tiene por impuesto de aguas.

Servirá de base para el remate la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, (\$ 48,000.00), valor real de la citada propiedad; siendo postura legal la que abra las dos terceras partes de la expresada suma.

Las personas interesadas en adquirir la propiedad de que se trata, deberán ocurrir a esta Oficina el día y hora señalados, presentando sus posturas por escrito apoyadas en el papel de abono correspondiente, el cual servirá para garantizar las pujas y mejoras que se hicieren; y de un certificado que acredite haberse depositado en la Caja de esta Tesorería el importe de la postura de conformidad con lo prevenido en los artículos del 90 de su Ley Orgánica; en la inteligencia de que quienes carezcan de alguno de estos requisitos, no serán tomadas en consideración.

Lo que se publica en demanda de postores. México, D. F., a 9 de junio de 1930. El Tesorero de la Federación, *L. L. Hernández.*

Administración de Rentas, Pachuca. Derechos enterados; junio 17 de 1930. - Recibido, junio 21 de 1930.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
 DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO